

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de enero de 1963 sobre revisión de riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria superiores a 170.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria, que siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria correspondientes al ejercicio de 1962 que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo. Las citadas operaciones se harán según estableció la Instrucción de 11 de febrero de 1958, la Orden ministerial de 31 de marzo de 1959 y demás disposiciones de aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda por la que se delega en el Subinspector general de Hacienda la Jefatura directa del personal en asuntos de la competencia de la Sección Central de Personal.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2062, segunda columna, línea 1 del segundo párrafo, donde dice: «El reciente número de asuntos atribuidos...», debe decir: «El creciente número de asuntos atribuidos...»

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 295/1963, de 24 de enero, sobre incorporación al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo del Director general de Promoción Social.

El artículo quince de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, prevé en su párrafo segundo que la designación de los Vocales que hayan de formar parte del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

Posteriormente, por Decreto dos mil novecientos uno/mil novecientos sesenta y dos, de nueve de noviembre, ha sido

creada en este Departamento la Dirección General de Promoción Social, asignándosele la misión que corresponde a su propio enunciado, en la que se integran en parte cometidos y competencias de otras Direcciones Generales que determinan, en concurrencia con las que les siguen correspondiendo, que sus titulares formen parte del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato.

En consecuencia, es indudable la conveniencia de incorporar al Director general de Promoción Social a la representación del Ministerio de Trabajo en los mencionados órganos del Patronato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, el Director general de Promoción Social formará parte como Vocal del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
JESUS ROMEO GORRIA

ORDEN de 30 de enero de 1963, por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias que concurren en las Empresas de Contratas Ferroviarias aconsejan modificar en favor de sus trabajadores las retribuciones que para los mismos se establecieron por Orden de 26 de octubre de 1956.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 1, 2, 5, 6, grupos tercero y siguientes, 24, 25, 26, 27, 33, 36, 46, 72 y 73 y la primera de las disposiciones varias de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias aprobada por Orden de 14 de agosto de 1942 y modificada por las Ordenes de 14 de abril de 1948, 26 de octubre de 1956 y 3 de junio de 1962, y quedan redactados así:

«Art. 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en toda clase de Contratas Ferroviarias, excepto las de Obras y Construcciones.

Art. 2.º Quedan excluidos de las presentes normas quienes al servicio de las Contratas Ferroviarias ejerzan funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo a que se refiere el artículo séptimo del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º El personal de las Empresas de Contratas Ferroviarias estará comprendido en alguno de los siguientes grupos:

- I. Personal administrativo, Jefes de Dependencia y de Grupo.
- II. Personal subalterno.
- III. Personal afecto al Servicio de Tracción, Almacenes y Talleres.
- IV. Personal afecto al Servicio de Material Móvil.
- V. Personal afecto al Servicio de Explotación.
- VI. Personal afecto al Servicio de Vías y Obras.
- VII. Personal afecto al Servicio Eléctrico.
- VIII. Personal de desinfección.

A cada uno de dichos grupos corresponden las siguientes categorías:

I. Personal administrativo. Jefes de Dependencia y de Grupo, al que corresponden:

- a) Inspectores-Pagadores.
- b) Jefes administrativos de primera.
- c) Jefes administrativos de segunda.
- d) Oficiales de primera.
- e) Oficiales de segunda.
- f) Auxiliares.
- g) Aspirantes.
- h) Jefes de Dependencia.
- i) Jefes de Grupo.

II. Personal subalterno. Se integran por las categorías de:

- a) Ordenanza.
- b) Botones o recadista.
- c) Mujeres de limpieza.

III. Personal afecto al servicio de Tracción, Almacenes y Talleres. Comprende:

- a) Peones de carga y descarga (carbón, escoria, leña, arena, escombros, partido de leña) y en almacenes y talleres, carga, descarga y removido de vagones.
- b) Peones de limpieza de máquinas, giro de placas, limpieza de vías y fosos y de servicios auxiliares de ferrocarriles.
- c) Pinches.

IV. Personal afecto al servicio de Material Móvil, integrado por:

- a) Peones de limpieza de trenes en las estaciones.
- b) Mujeres de limpieza de trenes en las estaciones.
- c) Mujeres de limpieza de trenes en ruta.
- d) Peones de limpieza de locales.
- e) Pinches.

V. Personal afecto al Servicio de Explotación, en el que se comprenden:

- a) Peones de carga y descarga, transbordo y removido de vagones.
- b) Caballistas y boyeros.
- c) Transbordadores y cabrestantes.
- d) Peones del Servicio Auxiliar de Ferrocarriles.
- e) Pinchas.

VI. Personal afecto al Servicio de Vías y Obras, en el que están integrados:

- a) Peones de limpieza de patios, vías, andenes, marquesinas, vestíbulos, oficinas, carga y descarga de basuras y residuos en general.
- b) Pinchas.

VII. Personal afecto al Servicio Eléctrico, en el que se incluyen:

- a) Peones de servicios generales.
- b) Peones de servicio auxiliar de ferrocarriles.
- c) Pinchas.

VIII. Personal de desinfección, que comprende:

- a) Auxiliar Sanitario Jefe de Equipo.
- b) Auxiliar Sanitario.
- c) Peones ayudantes de desinfección.

Art. 6.º Grupo tercero.—Personal afecto al Servicio de tracción, almacenes y talleres:

a) Peones de carga y descarga (carbón, escoria, leña, arena, escombros, partido de leña), y en talleres y almacenes, carga, descarga y removido de vagones.—Son aquellos que a las órdenes directas de un Jefe de Dependencia o Grupo y en virtud de las órdenes que reciban de éstos, bien en una reserva, en un depósito de máquinas, taller o almacén, tienen por misión trasvasar a mano o mecánicamente carbón o cualquier otro producto en sus distintas clases y removido de vagones. Asimismo tienen como misión cargar tenderes en las locomotoras de vapor mediante tolvas o correas sin fin.

b) Peones de limpieza de máquinas, giro de placas, limpieza de vías y fosos y Servicio Auxiliar de ferrocarriles.—Son los peones que a las órdenes directas de un Jefe de Grupo o

Dependencia de la Empresa de Contratas Ferroviarias, y en virtud de instrucciones recibidas de la persona autorizada del Depósito o Reserva de las Compañías Ferroviarias se dedican a la limpieza de las partes de las máquinas y tenderes que se les encomienden. En las máquinas eléctricas limpiarán análogamente las secciones o partes que se les designen. También podrán dedicarse al transporte en carretillas, cestos o por el procedimiento que la Empresa tenga dispuesto de escorias o residuos en general a los vertederos o lugares destinados para su almacenamiento, así como a su carga en los vagones. Asimismo tendrán a su cargo la limpieza de superficie de los depósitos y reservas y las operaciones, cualesquiera que sean éstas, que se precisen para realizar el giro de locomotoras, cuando estas faenas se efectúen en la placa para su cambio de dirección.

El personal de Servicios Auxiliares de Ferrocarriles comprenderá a aquellos obreros que, sin calificación profesional de ninguna clase, se facilitan a la Jefatura de los Depósitos o Reservas para que a las órdenes directas del Jefe de dicho Depósito o Reserva o persona en quien delegue realicen trabajo de carácter eventual en sustitución del personal propio de las Empresas Ferroviarias.

c) Pinchas.—Son los trabajadores comprendidos entre quince y diecisiete años, ambos inclusive, que realicen labores de mero peonaje compatibles con las exigencias de su edad.

Grupo cuarto.—Personal afecto al Servicio de Material Móvil:

- a) Peones de limpieza de trenes en las estaciones.

Constituyen este grupo el personal masculino que a las órdenes de un Jefe de Grupo o Dependencia tiene por misión el lavado exterior y limpieza de toda clase de coches, furgones, vagones de ferrocarril y de todos cuantos elementos constituyen los mismos, incluso techos, bogies y rodajes.

- b) Mujeres de limpieza de trenes en estaciones.

Este personal tiene por misión efectuar la limpieza interior de los coches, furgones y vagones, aseando pasillos, departamentos y plataformas y servicios higiénicos durante el estacionamiento del material, así como estribos y pasamanos de los mismos.

- c) Mujeres de limpieza de trenes en ruta.

Este personal tiene como cometido, durante la marcha del tren y desde su salida al punto de destino, conservar en perfecto estado de limpieza y aseo los pasillos, departamentos y servicios higiénicos, teniendo a su cargo los utensilios imprescindibles al efecto.

d) Peones de limpieza de locales.—Son aquellos trabajadores de uno y otro sexo que tienen a su cargo la limpieza o guarda de los departamentos y cuartos de agentes de trenes de las Empresas Ferroviarias.

e) Pinchas.—Son los trabajadores comprendidos entre quince y diecisiete años, ambos inclusive, que realizan labores de mero peonaje compatibles con las exigencias de su edad.

Grupo quinto.—Personal afecto al servicio de Explotación:

a) Peones de carga y descarga, transbordo y removido de vagones.—Son aquellos trabajadores que, dentro del recinto de la estación, se dedican al transbordo de las mercancías, cualquiera que sea la clase de éstas, bien de vagón a vagón, de vagón a muelles o viceversa, o dentro de los propios muelles o entrevías, y de toda clase de cajas, bultos, animales u objetos, realizando esta labor mediante esfuerzo personal directo o procedimientos mecánicos, así como la maniobra de vagones y el barrido de muelles, vías y vagones, estando encargados de realizar también las funciones de pesadores.

b) Caballistas y boyeros.—Son aquellos peones a quienes por las Empresas de Contratas Ferroviarias se les encomienda la conducción y cuidado de un semoviente, esto es, recogerlo en las cuadras, colocarle los aparejos y entregarlo al final de las operaciones de tracción y giro que le ordenen sus superiores.

c) Transbordadores y cabrestantes.—Son quienes a las órdenes directas de agentes de las Empresas Ferroviarias, a las que prestan servicios de carácter auxiliar, tienen encomendada la puesta en marcha y la maniobra de los transbordadores y cabrestantes eléctricos.

b) Peones del Servicio Auxiliar de Ferrocarriles.—Comprende a aquellos obreros que, sin calificación profesional de ninguna clase, se facilitan a las Jefaturas de Explotación para

que a las órdenes directas del Jefe de la misma o persona en quien delegue realicen trabajos en sustitución del personal propio de las Empresas Ferroviarias.

e) Pinches.—Son los trabajadores comprendidos entre los quince y diecisiete años, ambos inclusive, que realizan labores de mero peonaje compatibles con las exigencias de su edad

Grupo sexto.—Personal afecto al Servicio de Vías y Obras:

a) Peones de limpieza de patios, vías, andenes, marquesinas, vestíbulos, oficinas, carga y descarga de basuras y residuos en general.—Son aquellos peones encargados del riego y barrido de los patios, vías, andenes y vestíbulos de las estaciones; limpieza de oficinas y marquesinas, debiendo depositar las basuras y residuos en general en los lugares designados al efecto, siendo también de su cargo las faenas de carga y descarga de dichos residuos en los vagones.

b) Pinches.—Son los trabajadores comprendidos entre los quince y diecisiete años que realizan labores de mero peonaje compatibles con las exigencias de su edad.

Grupo séptimo.—Personal afecto al Servicio Eléctrico:

a) Peones de servicios generales.—Son aquellos que sin calificación profesional determinada son utilizados en los trabajos propios de este servicio ferroviario.

b) Peones del Servicio Auxiliar de Ferrocarriles.—Comprende aquellos obreros que, sin calificación profesional de ninguna clase, se facilitan a las Jefaturas de estos Servicios para que a las órdenes directas del Jefe o personal en quien delegue, realicen determinados trabajos en sustitución del personal propios de las Empresas Ferroviarias.

c) Pinches.—Son los trabajadores comprendidos entre quince y diecisiete años, ambos inclusive, que realizan labores de mero peonaje compatibles con las exigencias de su edad.

Grupo octavo.—Personal de desinfección:

a) Auxiliares Sanitarios Jefes de Equipo.—Son aquellos Auxiliares Sanitarios que tomando parte personalmente en el trabajo llevan la dirección y vigilancia de un determinado número de trabajadores, siendo responsables de las operaciones que, de acuerdo con las normas establecidas en el vigente Reglamento Sanitarios de Transportes, se efectúan en los vagones, coches y locales ferroviarios, redactando y firmando los partes diarios del trabajo realizado.

b) Auxiliares Sanitarios.—Son aquellos productores que, en posesión del diploma de Auxiliar Sanitario, realizan, bajo la dirección del Jefe del Grupo, las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, hallándose capacitados para poder sustituir al Jefe de Grupo.

c) Peones Ayudantes de Desinfección.—Son quienes sin poseer diploma de Auxiliar Sanitario toman parte en las operaciones que realizan éstos, ejecutando los trabajos de acarreo de aparatos y productos, preparación y tapado de puertas y ventanas, etc.

Art. 24. Las retribuciones que se determinan en el artículo siguiente son de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 25. Los salarios por jornada completa del personal a que afecta esta Reglamentación son los siguientes:

	Mensual	Salario hora profesional
	Pesetas	Pesetas
Grupo I. Personal administrativo:		
Inspectores pagadores	4.482	25,55
Jefes administrativos de 1.ª	3.890	22,17
Jefes administrativos de 2.ª	3.465	19,75
Oficiales de 1.ª	3.065	17,47
Oficiales de 2.ª	2.600	14,82
Auxiliares	2.065	11,77
Aspirantes:		
De 16 años	1.215	6,92
De 17 años	1.465	8,35
De 18 años	1.800	10,42
De 19 años	1.900	10,82
Jefes de Dependencia de hasta 150 hombres	2.600	14,90

	Mensual	Salario hora profesional
	Pesetas	Pesetas

De más de 150 hombres

Jefes de Grupo: Percibirán 5 pesetas más que los trabajadores de su grupo.

Grupo II. Personal subalterno:

Ordenanza	1.865	10,45
Botones o recadista menor de 18 años	1.050	5,88
Mujeres de limpieza		7,50

	Diario	Salario hora profesional
	Pesetas	Pesetas

Grupo III. Personal afecto al servicio de tracción:

Peones de carga y descarga y remoción de vagones

Peones de limpieza de máquinas, giro de placas, limpieza de vías y fosos y de servicios auxiliares de ferrocarriles

Pinches:

De 15 años	31,25	5,32
De 16 a 17 años	35,80	6,09

Grupo IV. Personal afecto al servicio de material móvil:

Peones de limpieza de trenes en las estaciones

Mujeres de limpieza de trenes en las estaciones

Mujeres de limpieza de trenes en ruta

Peones de limpieza de locales

Pinches:

De 15 años	31,25	5,32
De 16 a 17 años	35,80	6,09

Grupo V. Personal afecto al servicio de explotación:

Peones de carga y descarga, transbordo y remoción de vagones

Caballistas y boyeros

Transbordadores y cabrestantes

Peones de los Servicios Auxiliares de ferrocarriles

Pinches:

De 15 años	31,25	5,32
De 16 y 17 años	35,80	6,09

Grupo VI. Personal afecto al servicio de vía y obras:

Peones de limpieza de patios, vías, andenes, marquesinas, vestíbulos, oficinas, carga y descarga de basuras y residuos en general

Pinches:

De 15 años

De 16 y 17 años

Grupo VII. Personal afecto al servicio eléctrico:

Peones de servicio en general y de servicios auxiliares

Pinches:

De 15 años

De 16 y 17 años

	Diario	Salario hora
	Pesetas	profesional Pesetas
Grupo VIII. Personal de desinfección:		
Auxiliar sanitario Jefe de Equipo:		
Percibirá 5 pesetas diarias más que los trabajadores de su Grupo		
Auxiliar sanitario	67,60	12,64
Peones ayudantes de desinfección ...	64,25	12,03

Cuando se trabajen más de cuatro horas se percibirá por el personal el salario íntegro del día, y la mitad de este salario si las horas trabajadas no llegasen a cuatro.

Los clasificadores sobre vagón y los «cuñeros» en las playas de clasificación percibirán, sobre el salario que por su categoría les corresponda, una bonificación de tres pesetas por cada día que desempeñen estas funciones.

La determinación del salario hora profesional no modifica el derecho a percibir los devengos laborales en los plazos fijados en esta Reglamentación y en las disposiciones de carácter general.

Art. 26. El personal afecto al Grupo VIII disfrutará, por la índole de su trabajo, de un premio de toxicidad del 10 por 100 del salario inicial reglamentario de su categoría.

Art. 27. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Sobre los salarios iniciales establecidos en el artículo 25, el personal a que se refiere disfrutará hasta ocho quinquenios, del 6 por 100, calculado sobre dichos salarios. La antigüedad se entiende en la Empresa, y sólo se computará la que cada trabajador tenga con posterioridad a 1 de agosto de 1947.

Art. 33. Se establecen las siguientes gratificaciones anuales, en favor de todo el personal afecto a esta Reglamentación: Una en 18 de julio y otra en Navidad, por el importe de quince días del salario inicial, incrementado con los aumentos por años de servicio.

Art. 36. La jornada a que se refiere el artículo 35 puede realizarse distribuida en dos periodos, con una interrupción de dos horas para la comida, que podrá reducirse en una, cuando así conviniese a las necesidades del servicio, o ininterrumpidamente, en cuyo caso el personal dispondrá de treinta minutos dentro de la jornada para efectuar una comida.

Art. 46. Las vacaciones anuales retribuidas que corresponden al personal comprendido en esta Reglamentación son las siguientes:

- Personal administrativo, Jefes de Dependencia y Grupo, hasta cinco años de servicio, veinte días naturales; de cinco a diez años, veinticinco días, y de diez años de servicio en adelante, treinta días.
- Resto del personal, quince días naturales más uno por cada cinco años de servicio, sin exceder de veinte en total.

Art. 72. Las Empresas de Contratas Ferroviarias habrán de adoptar, en interés de su personal, cuantas medidas sean precisas en orden a la prevención de accidentes y a la seguridad e higiene del trabajador, con arreglo a las normas generales contenidas en el Reglamento de 31 de enero de 1940 y disposiciones complementarias.

Los Jefes de Dependencia o Grupo y los Inspectores-Pagadores dedicarán atención muy especial a la mejor efectividad de esta norma.

En el Reglamento de Régimen Interior se consignarán con detalle las prescripciones relativas a esta materia, que han de ser observadas obligatoriamente por el personal en armonía con las funciones de carga y descarga, transbordo, limpieza, etcétera, y demás propias de los trabajadores al servicio de las Empresas de Contratas Ferroviarias.

En todas las dependencias de las Contratas Ferroviarias dispondrán los trabajadores del número de servicios, lavabos y duchas a que se refiere el capítulo X del Reglamento General de Seguridad e Higiene de 31 de enero de 1940. A este fin, en aquellos lugares en que no pueda efectuarse instalación propia para el servicio del personal de Contratas Ferroviarias, podrán utilizarse por estos trabajadores los servicios higiénicos de la Empresa Ferroviaria a que la contrata se refiere.

El personal de desinfección dedicado a las labores propias de esta actividad será provisto de caretas antigás y habrá de disponer, por cada equipo, de un botiquín de urgencia con los elementos adecuados para contrarrestar con rapidez los efectos de una intoxicación por cualquiera de los productos que se manejen, así como de una prenda de trabajo (mono o cosa análoga).

Art. 73. Trajes y calzado de trabajo.—Las Empresas de Contratas Ferroviarias están obligadas a facilitar a los obreros que trabajen a la intemperie la ropa y calzado de agua necesario, que tendrán una duración media de un año, siendo de cuenta del trabajador si antes de este plazo de tiempo se le hubiera inutilizado o extraviado.

Suministrarán igualmente las Empresas al personal que trabaje en fosos botas para agua, que deberán tener una duración media de un año.

Con carácter general, las Empresas facilitarán, asimismo, a todo su personal fijo, los siguientes trajes de trabajo: dos monos o buzos al año al personal masculino y dos batas al año al personal femenino.

Tanto las batas como los monos tendrán una duración media de seis meses, debiendo ser repuestas por el trabajador si por causa ajena al trabajo las extravía o inutiliza.

A opción de la Empresa, salvo en el caso de ropa de trabajo del personal de desinfección, la obligación de suministrar monos o batas podrá sustituirse por una indemnización que se fija en cinco pesetas semanales.

Cuando la Empresa entregue la indicada ropa podrá exigir su uso obligatorio en el trabajo, y el operario no podrá utilizarla fuera del recinto donde aquél se realice.

DISPOSICIONES VARIAS

Primera. Salidas, viajes y dietas.

El personal que tenga que desplazarse fuera de la localidad de su residencia con ocasión de su trabajo percibirá, como indemnización, treinta pesetas por cada comida, si no pernoctase fuera de su residencia, y el 75 por 100 del salario asignado a su categoría, incrementado con los aumentos por antigüedad, en caso de tener que pernoctar.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior a las mujeres del servicio de limpieza de trenes en ruta, que serán indemnizadas con una peseta por hora de viaje.

Segunda. Las Empresas podrán absorber o compensar en las nuevas retribuciones que ahora se determinan, las cantidades a que se refiere el artículo cuarto del Decreto 55/1963, de 17 de enero del año en curso.

Tercera. Lo dispuesto en la presente Orden producirá efectos económicos desde primero de enero del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de febrero de 1963 por la que se concede bonificación arancelaria a la entrada en la Península e Islas Baleares de confecciones producidas en las islas Canarias.

Ilustrísimo señor:

«Confecciones Canarias, S. A.», solicita de este Ministerio que los pantalones que confecciona su fábrica en Las Palmas se admitan, a su entrada en los territorios de la Península e Islas Baleares, con bonificación arancelaria.

Vistos el número tres, apartado c), del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la Disposición sexta del vigente Arancel; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario aplicable a los productos de las islas Canarias, y las Ordenes